Esquel, de noviembre de 2019.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 30/33 por el Dr. F. K., por derecho propio, contra el decreto judicial del 11/12/2018 obrante a fs. 28, concedido a fs. 118 vta. y;----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- El "*a-quo*" no hizo lugar el embargo solicitado por el actor por tratarse de haberes jubilatorios de la demandada y el art. 14 inc. c) de la Ley 24.241 dispone su inembargabilidad (fs. 28).----------

-----Contra dicha decisión se alzó el recurrente (fs. 30/33). Dijo que no se le garantizan los fondos necesarios para el pago de sus honorarios; se agravió su derecho de propiedad a ejercer libremente la profesión y recibir una remuneración justa y equitativa para proveerse su derecho a la alimentación y para su familia. Hace reserva del caso federal. Pidió se deje sin efecto la decisión y ordene oficio reiteratorio con la multa al Banco P. para que haga efectivo el embargo en proporción de ley.----------

------2.- El art. 14 inc. c) de la Ley 24.241 dice: "*Las prestaciones que se acuerden por el SIJP reúnen los siguientes caracteres: c) son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas*".----------

-----La doctrina y jurisprudencia consagran la tesis de la naturaleza alimentaria del honorario de los abogados, entendido como contraprestación directa de su trabajo personal. (conf.: Carlos E. Ure – Oscar G. Finkelberg, "*Honorarios de los Profesionales del Derecho*", LexisNexis, pág. 31).---------

------Éste tribunal comparte el criterio y ya nos hemos expedido en el tema (S.I. N° 64/2018 CANO, 02/05/2018).----------

------Los honorarios devengados en juicio tienen "*naturaleza alimentaria*", si bien los abogados y procuradores no tienen un ingreso periódico fijo, los honorarios se pueden asimilar a un sueldo porque la profesión es el medio para satisfacer sus necesidades vitales propias y de su familia.----------

-----En atención a ello, los haberes jubilatorios pueden ser embargados por deudas de honorarios, hasta el límite del 20% (art. 14 inc. d) Ley 24.241). En consecuencia, corresponde revocar el decreto judicial del 11/12/2018 y disponer el embargo del haber jubilatorio de la Sra. L. T. C. hasta el límite del

20%.----------

------3.- Sin Costas de Alzada: atento el resultado obtenido, por no mediar contradictorio y actuado por derecho propio el profesional.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

-----1°) REVOCAR el decreto judicial del 11/12/2018 de fs. 28, conforme la consideraciones precedentes, y disponer el embargo del haber jubilatorio de la Sra. L. T. C. hasta el límite del 20% del mismo (art. 14 inc. c) y d) Ley 24.241).----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria